

608

ALADI/CR/di 62.5

Pág. 2

//

VIGÊNCIA DO ACORDO COMERCIAL  
No. 10  
(Segundo Protocolo Adicional)

ALADI/CR/di 62.5  
REPRESENTAÇÃO DO MÉXICO  
24 de outubro de 1985

Montevidéu, em 14 de outubro de 1985.

No. 300/85

Senhor Secretário-Geral Adjunto,

Com referência a nossa nota 248/85 tenho o prazer de enviar-lhe, em anexo, um exemplar do Diário Oficial da Federação dos Estados Unidos Mexicanos, de 20 de agosto do presente ano, onde foram publicados os compromissos contraídos pelo México no Acordo Comercial no. 10 (indústria de máquinas de escritório, no. 21 (indústria química), no. 16 (indústria química derivada do petróleo) e no. 36 (Acordo de alcance parcial subscrito entre a Argentina e o México).

Aproveito a oportunidade para reiterar a Vossa Excelência os protestos de minha mais atenciosa e distinta consideração. (a) Andrés Falcón Mateos, Representante Alterno.

Ao Excelentíssimo  
Senhor Embaixador Franklin Buitrón Aguilar,  
Secretário-Geral Adjunto  
da ALADI  
Nesta

gml

//

//

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 10. de la Ley Reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la propia Constitución y a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de dicha Constitución, he considerado conveniente, expedir el siguiente,

DECRETO

Artículo único.- La importación de las mercancías comprendidas en este artículo, que se realice al amparo del Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 10, relativo al sector de la industria de máquinas de oficina, suscrito el 28 de noviembre de 1984, con la República Federativa del Brasil, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, del Ecuador y del Paraguay, siempre y cuando provengan y sean originarias de dichos países, se gravarán con las siguientes cuotas:

84.51.A.001	De escribir, portátiles o semiportátiles, excepto lo comprendido en la fracción 84.51.A.002 Cupo de 1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil) dólares E.U.A.	Kg.L. 11%
84.51.A.002	De escribir, eléctricas Cupo de 1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil) dólares E.U.A.	Kg.L. 12%
84.51.A.003	De escribir, no portátiles, ni semiportátiles, excepto lo comprendido en la fracción 84.51.A.002 Cupo de 1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil) dólares E.U.A.	Kg.L. 11%
84.52.A.003	Calculadoras electrónicas Cupo de 1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil) dólares E.U.A.	Kg.L. 8%

TRANSITORIOS

Artículo único.- El presente decreto estará en vigor desde el 10. de enero al 31 de diciembre de 1985.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, distrito federal a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Miguel de la Madrid H. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público. Jesús Silva Herzog Flores. Rúbrica. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial. Héctor Hernández Cervantes. Rúbrica.

ACUERDO QUE REGULA LA DISTRIBUCION DE LOS CUPOS DE  
IMPORTACION NEGOCIADOS EN EL SENO DE LA ASOCIACION  
LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), AL AMPARO  
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 y 18 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y 2o. del Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de setiembre de 1977.

CONSIDERANDO Que México es país signatario del Tratado de Montevideo 1980, cuyo instrumento instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el seno de la ALADI México ha negociado con los distintos países de esa Asociación; así como con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo; y

Que se hace necesaria la administración y regulación de tales cupos, para que las mercancías originarias y procedentes de dichos países puedan gozar de la preferencia arancelaria otorgada, cuando se importen con cargo a los cupos negociados, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expide el siguiente,

ACUERDO QUE REGULA LA DISTRIBUCION DE LOS CUPOS DE  
IMPORTACION NEGOCIADOS EN EL SENO DE LA ASOCIACION  
LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI), AL AMPARO  
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

Artículo primero.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial distribuirá, equitativamente entre los importadores, los cupos negociados para las mercancías originarias y procedentes de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, así como de los países de América Central y del Caribe, comprendidas en los Acuerdos de alcance parcial y Acuerdos Comerciales suscritos por México al amparo del Tratado de Montevideo 1980, a fin de que puedan gozar de la preferencia arancelaria otorgada en dichos instrumentos.

Artículo segundo.- A los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedirá las autorizaciones correspondientes, tomando en consideración los antecedentes de importaciones de la mercancía en cuestión efectuadas por los solicitantes o que se trate de usuarios directos de dichas mercancías, respetando en todo caso los criterios que hayan servido de base para otorgar la concesión de que se trate.

Artículo tercero.- En las autorizaciones de importación, que se expidan con cargo a los cupos negociados, se especificará la mercancía que se autoriza importar, su origen y procedencia, su valor en dólares E.U.A., el cupo con cargo al cual se realizará la importación, la vigencia de la autorización y el Acuerdo de alcance parcial o comercial dentro del cual se haya negociado la mercancía de que se trate.

//

Artículo cuarto.- Las autorizaciones que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para realizar las importaciones a que se refiere este Acuerdo, tendrán una vigencia máxima e improrrogable de 120 días, concluidos los cuales, si el titular de la autorización no realiza la importación, perderá su derecho a hacerlo y el monto de la mercancía que se le hubiere autorizado a importar, podrá ser distribuido entre otros solicitantes.

Artículo quinto.- Las personas físicas o morales, que llenen los requisitos para realizar importaciones de mercancías incluidas en los cupos a que se refiere este Acuerdo, deberán solicitar la autorización correspondiente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Negociaciones Económicas y Asuntos Internacionales, usando para el efecto el formato que como anexo se acompaña a este Acuerdo.

Artículo sexto.- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no expedirá las autorizaciones a que se refiere este Acuerdo cuando la mercancía que se pretenda importar hubiere recibido subsidios o ayudas de cualquier clase para su exportación por parte del Gobierno del país beneficiario de la concesión otorgada por México, o cuando tales importaciones se pretendan realizar a precios que constituyan prácticas desleales de comercio internacional, fehacientemente demostradas, que pueda causar perjuicio a producciones nacionales.

Artículo séptimo.- Las importaciones que se autoricen en base a lo previsto en el presente Acuerdo, podrán ingresar al país dentro del plazo de vigencia de la autorización y a más tardar el día de la fecha en que venza el plazo de la concesión del cupo negociado o la preferencia arancelaria.

Concluida la vigencia del plazo pactado para la concesión, no se expedirán nuevas autorizaciones, aun en el caso de que el cupo negociado no se hubiese agotado.

Artículo octavo.- Adicionalmente, las personas que deseen importar mercancías que se clasifiquen en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación, incluidas en las concesiones otorgadas por México al amparo del Tratado de Montevideo 1980, también deberán obtener previamente la autorización de la Dirección General de Negociaciones Económicas y Asuntos Internacionales a que se refiere este Acuerdo.

76.01.A.001	84.15.A.004	85.21.A.009	90.24.A.007
76.01.A.002	84.15.A.009	85.21.A.010	90.24.A.009
76.02.A.001	84.15.A.012	85.21.A.014	90.24.A.010
76.02.A.003	84.15.A.014	85.21.A.999	90.24.A.999
76.02.A.005	84.29.A.010	90.24.A.005	

Artículo noveno.- Las personas que realicen importaciones de mercancías al amparo de las autorizaciones a que se refiere este Acuerdo, deberán exhibir, en la aduana de entrada al país por la que realicen las importaciones el certificado de origen correspondiente.

#### TRANSITORIOS

Artículo único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de agosto de 1985. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes. Rúbrica.

612

ALADI/CR/di 62.5

Pág. 6

//

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA IMPORTAR DENTRO DE  
LOS CUPOS NEGOCIADOS POR MEXICO AL AMPARO DEL TRATADO  
DE MONTEVIDEO 1980

Fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.  
DIRECCION GENERAL DE NEGOCIACIONES ECONOMICAS  
Y ASUNTOS INTERNACIONALES.  
DR. CARMONA Y VALLE No. 54  
MEXICO, D.F.

1. Nombre del importador o razón social \_\_\_\_\_
2. Registro federal de contribuyentes \_\_\_\_\_
3. Actividades de la empresa o del solicitante \_\_\_\_\_
4. Domicilio de la empresa y teléfonos \_\_\_\_\_
5. Mercancía que solicita importar \_\_\_\_\_
6. Registro nacional de importador y exportador \_\_\_\_\_
7. Fracción arancelaria \_\_\_\_\_
8. Cantidad de la mercancía que solicita importar \_\_\_\_\_
9. Valor de la mercancía que solicita importar, en dólares E.U.A. \_\_\_\_\_
10. País de origen y procedencia de la mercancía \_\_\_\_\_
11. Aduana por la que se efectuará la importación \_\_\_\_\_
12. Destino o uso de la mercancía \_\_\_\_\_
13. Nombre del firmante de la solicitud \_\_\_\_\_
14. Cargo o puesto en la empresa \_\_\_\_\_

PROTESTO DECIR VERDAD

\_\_\_\_\_  
Firma

15. ANEXOS:

- a) Antecedentes como importador de la mercancía que se solicita importar.
- b) Documentación que justifique el uso o destino de la mercancía.

\_\_\_\_\_

//

ACUERDO QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES QUE CONSTITUIRAN LA  
BASE GRAVABLE MINIMA PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO GENERAL  
DE IMPORTACION EN EL CASO DE LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN  
LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL  
DE IMPORTACION QUE SE INDICAN (LISTA No. 7)

Con fundamento en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o. y 4o. de la Ley del Impuesto General de Importación, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expido el siguiente,

ACUERDO QUE FIJA LOS PRECIOS OFICIALES QUE CONSTITUIRAN LA  
BASE GRAVABLE MINIMA PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO GENERAL  
DE IMPORTACION EN EL CASO DE LAS MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN  
LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL  
DE IMPORTACION QUE SE INDICAN

Artículo único.- Los precios oficiales que constituirán la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Importación que se mencionan en este Acuerdo, serán el equivalente en moneda nacional que se obtenga como resultado de convertir los valores expresados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al tipo de cambio controlado de equilibrio determinado por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha que corresponda al pago del Impuesto General de Importación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 38 de la Ley Aduanera.

FRACCION	NOMENCLATURA	UNIDAD PARA LA APLICACION	PRECIO OFICIAL (Dólares de Estados Unidos de Norteamérica)
28.42.A.004	Carbonato de sodio	Kg.L.	0.20
29.06.A.005	p-ter-Butilfenol	Kg.L.	1.50
29.14.A.029	Acetato de éter monometílico del etilenglicol	Kg.L.	1.22
29.15.A.024	Anhidrido ftálico	Kg.L.	1.60
29.22.A.006	Trietilamina	Kg.L.	3.00
38.19.A.025	Acido dimérico	Kg.L.	1.80
39.01.A.009	De resinas epóxicas	Kg.L.	3.20
39.01.B.014	Resinas epóxicas o etoxilinas	Kg.L.	3.00
	L.N. ALALC	Kg.L.	3.00
56.01.A.999	Los demás	Kg.B.	4.50
73.13.A.005	Láminas zincadas, incluso pintadas y/o acanaladas	Kg.B.	1.00

//

FRACCION	NOMENCLATURA	UNIDAD PARA LA APLICACION	PRECIO OFICIAL (Dólares de Estados Unidos de Norteamérica)
73.15.C.004	Barras formadas en frío, incluso torneadas, rectificadas y/o cromadas, excepto lo comprendido en las fracciones 73.15.C.001 y 003	Kg.B.	1.50
	L.N. ALALC	Kg.B.	1.50
82.02.A.006	Sierras circulares, con diámetro exterior inferior o igual a 800 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 82.02.A.010	Kg.B.	14.00
82.03.A.003	Llaves de ajuste, excepto lo especificado en las fracciones 82.03.A.008, 012 y 014	Kg.B.	5.00
82.04.A.003	Martillos	Kg.B.	5.00
82.04.A.005	Destornilladores, excepto lo comprendido en la fracción 82.04.A.034	Kg.B.	6.00
82.04.A.014	Planas de carpintero ("escochabres")	Kg.B.	8.00
83.01.A.001	Cerraduras, excepto lo comprendido en la fracción 83.01.A.005	Kg.L.	22.50
83.01.A.002	Candados	Kg.L.	22.50
83.01.A.003	Llaves sin acabar	Kg.L.	22.50
83.01.A.006	Partes o piezas sueltas	Kg.L.	30.00
83.01.A.999	Los demás	Kg.L.	30.00
83.02.A.003	Fallebas u otros mecanismos similares, sin cerradura	Kg.B.	15.00
83.02.A.004	Bisagras con mecanismos de resortes	Kg.B.	25.00
83.02.A.005	Bisagras, excepto lo comprendido en las fracciones 83.02.A.004 y 009	Kg.B.	12.50
83.02.A.006	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores, incluidas las chapas	Kg.B.	22.50
83.02.A.999	Los demás	Kg.B.	30.00
83.09.A.999	Los demás	Kg.L.	19.00
84.59.A.003	De extrusión, de un husillo, para materias termoplásticas o elastómeros granulados	Kg.B.	7.80

//

FRACCION	NOMENCLATURA	UNIDAD PARA LA APLICACION	PRECIO OFICIAL (Dólares de Estados Unidos de Norteamérica)
85.03.A.003	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en la fracción 85.03.A.001	Kg.L.	15.00
	L.N. ALALC	Kg.L.	15.00
	L.N. ALALC. De óxido de plata y de mercurio	Kg.L.	15.00
85.03.A.004	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, con longitud de 45 a 65 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 85.03.A.001	Kg.L.	15.00
	L.N. ALALC. Acidas	Kg.L.	15.00
	L.N. ALALC. Alcalinas	Kg.L.	15.00
85.03.A.001	Telefónicos, excepto lo comprendido en la fracción 85.13.A.008	Kg.B.	27.00
85.21.A.006	Tubos catódicos para color, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos de televisión	Kg.L.	12.00
90.01.A.001	Cristales monofocales y bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm., semiterminados, trabajados ópticamente	Kg.L.	50.00
90.01.A.009	Lentes de materias plásticas artificiales, de espesor uniforme, que no exceda de 3.5 milímetros, sin graduación y con diámetro superior a 30 milímetros, destinadas para la fabricación de gafas para sol	Kg.L.	44.00
90.01.A.014	Lentes de materias plásticas artificiales, semiterminados o terminadas, con graduación y con diámetro superior a 30 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 90.01.A.009	Kg.L.	55.00
90.16.B.003	Cintas métricas	Kg.L.	9.00
90.24.A.007	Termostatos para estufas y caloríficos	Kg.B.	12.00
	L.N. ALALC	Kg.B.	12.00
97.03.A.017	Juguetes inflables	Kg.L.	12.00
97.04.A.003	Bolos o pinos de madera	Kg.L.	8.00

//



//

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Se deroga el precio oficial que constituyó la base gravable mínima para la aplicación del Impuesto General de Importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Ley del Impuesto General de Importación que se relacionan a continuación.

- 29.04.A.011 Alcohol isodecílico
- 29.13.A.999 Los demás
- 59.17.A.010 Discos (ruedas) de algodón, ixtle, henequén o fibras sintéticas y de fieltro comprimido sin aplicación de abrasivos, para el pulido de metales, plásticos y cristales ópticos
- 76.02.A.005 Barras en rollos con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 milímetros, para la fabricación de conductores eléctricos
- 85.19.A.065 Contactos sinterizados de aleaciones con metales preciosos

Artículo 2o.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 19 de agosto de 1985. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes. Rúbrica.